

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE JUNIO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

255/2021	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 253/2021, 140/2021 Y 113/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 31 RESUELTA
8/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 34/2022 Y 411/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	32 A 57 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE JUNIO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO DE
HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras, señores Ministros hago constar que la señora Ministra Margarita Ríos Farjat está sesionando de forma remota y que no asiste a esta sesión el señor Ministro González Alcántara previo aviso a la Presidencia. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2021, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.

TERCERO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CONFORME A LAS TESIS PROPUESTAS.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno competencia, legitimación y criterios denunciados. Si no hay observación, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Ríos Farjat, le ruego presentar la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Vamos a ver el considerando IV —que corre de las páginas trece al veinte—. En este apartado se analizan los requisitos que, de acuerdo con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, deben satisfacerse para considerar configurada una contradicción de criterios entre dos o más tribunales. Para este análisis es importante tener presente que aquí hubo tres tribunales colegiados que llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la vía en que los jueces de distrito debían tramitar y analizar la procedencia de la suspensión en juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, y también arribaron a conclusiones distintas en cuanto al otorgamiento de esta medida cautelar.

En este contexto, el proyecto que se pone a consideración del Pleno sostiene que —sí— existe la contradicción de tesis denunciada en el presente caso, pues los tribunales colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicito interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para

dictar sentencia. Además, sus determinaciones sobre la problemática jurídica planteada convergen en ciertos puntos de toque y, a partir de ahí, los tribunales llegaron a conclusiones distintas.

Esos puntos de toque nos llevan a formular las siguientes preguntas que evidencian la existencia de la contradicción. Primera: ¿la suspensión solicitada por omisión en aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 —Covid— en personas que no padecen comorbilidad debe proveerse de plano o debe tramitarse el incidente correspondiente? Segunda: ¿debe concederse la suspensión en el juicio de amparo para que las autoridades de salud apliquen la vacuna contra el SARS-CoV-2 a adolescentes de entre doce y diecisiete años, cuando el biológico —ya— fue autorizado por autoridad competente, pero no pueden acceder a dicha vacuna por no estar programada su aplicación?

Finalmente, se precisa que el veintiocho de abril del año en curso comenzó el registro para la aplicación de la primera dosis de la vacuna para el grupo de población entre doce a diecisiete años de edad, por lo que las cuestiones fácticas, a la fecha en que se emitieron los criterios contendientes, han cambiado; sin embargo, se considera que persiste la necesidad de fijar un criterio que resuelva la discrepancia en relación con los puntos antes precisados porque, en todos los juicios de los que derivaron los criterios señalados, las personas solicitantes de la medida cautelar pidieron que se les concediera la suspensión para el efecto de que se les aplicara el esquema completo de dos dosis y, a la fecha en que se resuelve esta contradicción, todavía no ha comenzado a aplicarse la segunda dosis al referido grupo etario, por lo que

pueden existir casos todavía en los que resulte aplicable el criterio que aquí se defina.

Así planteado este apartado, me parece oportuno mencionar que, con motivo del paulatino regreso a las actividades de la población y, sobre todo, con el regreso a clases de toda la población adolescente, es predecible que incremente el riesgo de contagio, por lo que, si bien actualmente la COFEPRIS —ya— autorizó una vacuna con una composición específica para el grupo de población a que se refiere esta contradicción, considero que este Tribunal Pleno debe pronunciarse sobre la necesidad de conceder la suspensión en los juicios de amparo que se sigan promoviendo con la finalidad de inocular a la población de entre doce y diecisiete años de edad.

Los casos objeto de la contradicción de tesis dan muestra de que diversos órganos jurisdiccionales del país consideraron procedente otorgar la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades vacunen a menores de edad que no estaban programados en la política nacional de vacunación, a pesar de que —ya— había una vacuna autorizada por parte de la autoridad sanitaria, por lo que es necesario fijar el criterio para casos futuros en los que esté comprometida la salud de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, porque falta claridad en cuanto los distintos tipos de suspensión, ya que no es lo mismo conceder una suspensión de plano que una vía incidental, ya sea para que se abra de oficio o a petición de parte. Cada una tiene una regulación distinta,

atendiendo al tipo de derecho que se quiere preservar a través de la suspensión.

Por otra parte y finalmente, es necesario establecer un criterio para casos futuros sobre cómo debe actuar un órgano jurisdiccional cuando —ya— hay una vacuna autorizada por la autoridad sanitaria. Ello servirá para no desdibujar las facultades de los jueces federales ante una política nacional de vacunación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me pronuncio en contra del proyecto en este punto. Si bien coincido con la existencia de la contradicción, considero que el asunto ha quedado sin materia.

En particular, no comparto la afirmación del proyecto en el párrafo cuarenta y seis, en el que se sostiene que persiste la necesidad de fijar un criterio porque la medida se solicitó para que se aplique al esquema completo de vacunación y, a la fecha, no ha comenzado a aplicarse la segunda dosis.

Desde mi punto de vista, —ya— no subsisten las circunstancias que dieron pie a los criterios contenientes, particularmente la omisión de incluirlos en la política de vacunación. Hoy —ya— se encuentran incluidos en la programación de la vacunación y en algunas entidades se están aplicando los refuerzos para los adolescentes con comorbilidades y sin comorbilidades.

Hago notar que las resoluciones en contienda se dictaron bajo la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención del Covid-19 en México en su versión 6.0 del once de mayo de dos mil veintiuno. Esta versión expresamente establecía que —y cito— “Hasta el momento, ninguna de las vacunas disponibles en México pueden ser utilizada en personas menores de dieciséis años, por lo que aún no se contempla una etapa específica para la población en condición de vulnerabilidad, pues se trata de niñas, niños y adolescentes”. Esta política fue la base de los actos reclamados. Ya no subsiste.

En efecto, el estudio de los criterios de los tribunales colegiados no puede desvincularse de los actos reclamados que les dieron origen. Los reclamos sobre el análisis de las normas y actos que se combaten en cada caso específico fungen como límite para la autoridad judicial en el desarrollo de sus facultades. Además, dadas las particularidades de la pandemia, la constante modificación de las circunstancias y la todavía escasez de vacunas no hace posible desarrollar un criterio en abstracto que sea aplicable para todos los diferentes momentos. Lo que se hubiera resuelto, en ese momento, no podría considerarse aplicable ahora. Se trata de un fenómeno fluctuante y altamente dinámico —como sostiene el proyecto en el párrafo noventa y uno—, y las reglas y actos de autoridad que lo han regido se han modificado de conformidad. En tanto la cuestión jurídica que dio pie a las resoluciones de los tribunales —ya— no permanece, —a mi juicio— la contradicción ha quedado sin materia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno es de gran trascendencia en el contexto de la pandemia provocada por el Covid, que —está por demás decirlo— ha provocado grandes tragedias sanitarias, económicas y sociales y que, además, ha agravado la situación de aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En la primera parte del proyecto, mi postura es a favor de la propuesta, en virtud de que coincido en que la suspensión en los casos de falta de vacunación contra el citado virus a adolescentes que no padezcan comorbilidades debe tramitarse por la vía incidental oficiosa. Estimo —como se explica en el proyecto— que la falta de vacunación a personas adolescentes sin o con comorbilidades no actualiza de manera directa, necesaria, inmediata ni inminente un peligro de privación de la vida, aunque sí el derecho a la salud.

De acuerdo con la hoja de ruta elaborada por el Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico sobre Inmunización de la Organización Mundial de la Salud, para el establecimiento de prioridades en el uso de vacunas contra el Covid-19, las niñas, niños y adolescentes tienen un bajo riesgo de presentar cuadros graves o deceso por esta enfermedad. De la misma manera, recomienda que, al fijar las prioridades para vacunación, debe tomarse en cuenta las comorbilidades que podrían aumentar el riesgo de padecer cuadros graves.

Por otro lado, en la segunda etapa del estudio de fondo también estoy en el sentido del proyecto con una consideración adicional. Coincido en que debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que se vacune contra el virus referido en determinadas circunstancias. En este sentido, además de lo señalado en el párrafo ciento veintitrés, —el cual destaca que deberá concederse la suspensión, siempre y cuando no exista condición física o padecimiento que lo impida—, considero relevante destacar que, si bien, por regla general, se debe conceder la suspensión a efecto de otorgar la vacuna, hay ocasiones en las que la concesión de esta puede entrar en colisión con otros derechos humanos de la infancia y la adolescencia, como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

En ese sentido, considero que también se debería destacar que, además de la condición física o padecimiento, se debe atender, en todo momento, al interés superior de la niñez a fin de verificar que la concesión de la suspensión no produzca mayores perjuicios o riesgos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, considero que se deben tomar en cuenta las posibilidades de intersecciones que se puedan dar con otras categorías sospechosas, tales como si la niña, el niño o el adolescente pertenezca a un pueblo o comunidad indígena con el propósito de que, en todo momento, se atienda a las creencias, intereses e ideologías de las personas. Por otro lado, me pronuncio a favor del proyecto. Por todo lo anterior, me pronuncio a favor del proyecto con las consideraciones adicionales que antes mencioné. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Les recuerdo que estamos analizando en este momento la existencia de la contradicción. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Aun cuando —yo— estoy de acuerdo en que existe la contradicción, solo estoy convencido de que existe en el primer punto que aquí se nos plantea y de un modo diferente. Quiero explicar el actual contexto de la suspensión y el punto en el que ambos tribunales —a mi juicio— encuentran un punto de choque.

La actual Ley de Amparo establece —con toda precisión— en el artículo 125 que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio y a instancia de parte. Aquí hago un paréntesis para expresar que, en términos de la ley anterior, siempre se manejó esta terminología, pero, adicionalmente, considerando que entonces solo existía la suspensión de plano —a la que llamábamos de oficio— y que se entregaba en el mismo auto en el que se proveía, se trató de distinguir a la de petición de parte como la de incidental.

La diferencia en la anterior ley era que la de oficio, primero, tiene como característica que no es necesario que la soliciten para que el juez la provea, atendiendo a la naturaleza y urgencia de la misma. La de petición de parte es, efectivamente, la que se insta por la propia parte quejosa. Como la Ley de Amparo anterior no distinguía más que la suspensión de plano, siempre se identificó como la de oficio y de plano.

La actual Ley de Amparo cambia esa terminología, por eso el artículo 125 dice: se decretará de oficio o a petición del quejoso. La diferencia entre una y otra ley radica en que la de oficio para esta nueva disposición encuentra dos diferencias: la suspensión de oficio puede ser de plano y por vía incidental, la que antes era única y exclusivamente la de petición.

El artículo 126 de la ley dice: la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, etcétera; sin embargo, el artículo 127 dice: el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará, en lo conducente, al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte en los siguientes casos: uno, extradición y, dos, siempre que se trate de algún acto que, si se llegase a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho a reclamar.

Ya el 128 establece cuáles son los casos en los que se sigue a instancia de parte agraviada y dice el 128: con excepción de los casos en que proceda de oficio —esto es 126 y 127—, la suspensión se decretará en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: uno, que la solicite el quejoso. Esto me lleva —a mí— a entender que hoy la mecánica legal de la suspensión varió significativamente respecto del trámite que antes se conocía por deficiencia de la ley. Hoy existe la suspensión de oficio, que se decreta de plano o por la vía incidental y, cuando no son esos casos, es la de instancia de parte, que siempre es por la vía incidental.

Así pues, la primera conclusión a la que llegó es que la suspensión de plano puede ser la suspensión de oficio, puede ser de plano o incidental y la de petición de parte, que siempre es incidental. Bajo esta perspectiva, quisiera llamar la atención de todos ustedes lo que decidió cada uno de los tribunales.

En el punto treinta y siete del proyecto de contradicción de tesis que se somete a nuestra consideración, podrán —ustedes— advertir que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito —dice el proyecto— determinó que los actos reclamados no actualizaban los supuestos del 126, ya que no había peligro inminente de pérdida de vida, sino una afectación a la salud de las personas, y dejó a salvo los derechos del adolescente para solicitar la suspensión en la vía incidental, esto es, a petición de parte, conforme al artículo 128.

Por su lado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el punto treinta y nueve, se dice que consideraron que —sí— se actualizaba la vía establecida en el artículo 126, pues los actos reclamados ponían en riesgo la vida de las personas adolescentes en caso de llegar a contagiarse de Covid, por lo que concedieron la suspensión en un procedimiento de plano sin considerar la vía incidental como el trámite idóneo para dictar la medida cautelar.

Bajo estas circunstancias, —yo— coincido en que existe contradicción de criterios en la medida en que la omisión de aplicar la vacuna tiene que ser definida por este Alto Tribunal como si es una circunstancia que motiva la suspensión de plano, ya sea la

suspensión de oficio —perdón— ya de plano, ya incidental, o es de los casos en que tenemos que esperar a que se solicite, tan es así que el primer tribunal que contiene dice: lo correcto era considerar que no se esté en el supuesto del 126 y pedir que solicitara la suspensión si a sus intereses conviniese.

El punto concreto en contradicción es que, para un colegiado, el punto, el tema no era una cuestión que pudiera poner en peligro la vida y, por tal razón, se ubicaba dentro de los supuestos de la que se solicita siempre a petición de parte y, para el otro, —sí— era una cuestión que debía atenderse de oficio, pudiera ser de plano o pudiera ser incidental.

La Segunda Sala tuvo en consideración algún tema similar. El punto concreto que se discutió allá era si los médicos que tenían contacto permanente con enfermos de Covid estaban o no en una situación de riesgo tal que pudiera pensarse que, de un contagio, perderían la vida. Bajo esa perspectiva, entendiendo que la suspensión de oficio se divide en la que se otorga de plano y en la que se abre un incidente, evidentemente se tendría que otorgar de plano por el riesgo. En el caso concreto lo que se plantea es si de los adolescentes deben o no recibir esa vacuna y si es de oficio o si es de instancia de parte. Según lo que les acabo de leer, un colegiado remitió al 128, que no es suspensión de oficio, y otro consideró que —sí— es suspensión de oficio, en términos del 126.

Para mí, la contradicción de criterios radica, precisamente, en eso: determinar si la naturaleza del acto reclamado implica o no un riesgo en pérdida de vida y, a partir de ello, decidir si se está en el caso de la suspensión de plano o la suspensión a petición de parte. El

artículo 125 no nos permite ninguna otra diferencia. Dice que la suspensión solo es de oficio o a instancia de parte, y la de oficio — repito y concluyo— solo es de plano y por vía incidental. De plano la que se da en el 126; por vía incidental la del 127. Creo que ahí está la contradicción de criterios. Yo solo me quedo con este punto, a reserva, pues, de que se decida lo que aquí corresponda, pero — para mí— allí está el punto en contradicción: o es de oficio o es instancia de parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Hay contradicción solo en un punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos

a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de por qué quedó sin materia; el señor Ministro Pérez Dayán, solo existe contradicción en un punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Y pasamos al estudio de fondo, el criterio que debe prevalecer, señora Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El considerado V, Ministro Presidente, se divide en dos temas. Presento los dos temas simultáneamente —por lo que entiendo, ¿no?—. Está en las páginas veinte a treinta y ocho el tema primero, y treinta y ocho a cuarenta y nueve el tema segundo —en cuanto al fondo—.

Una de las cuestiones a resolver, consiste en determinar si la omisión de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, en personas adolescentes de doce a diecisiete años, que no padecen comorbilidad, debe proveerse de plano o vía incidental.

En este apartado, se explican brevemente las características de los tipos de suspensión. Los tribunales que concedieron la suspensión en la presente contradicción consideraron que la omisión de aplicar las vacunas ponía en peligro la vida de las personas adolescentes solicitantes y, por dichas circunstancias, se actualizaba la hipótesis que corresponde a la suspensión de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

El proyecto, por eso, analiza en primer término este aspecto. En primer lugar, la Ley de Amparo, en realidad, no define lo que es

peligro de privación de la vida. Hay algunos elementos que nos permiten dotar de (FALLA DE AUDIO), por ejemplo, la Observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa a la... (FALLA DE AUDIO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que hay un problema en la conexión de la señora Ministra. Vamos a esperar un momento a que se corrija esta situación.

Hubo un problema con su equipo. Se está reiniciando y esperamos que en unos minutos —ya— estemos otra vez conectados.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Listo. Perdón. ¿Me escuchan?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, una disculpa a todos, por esas cuestiones técnicas. A ver, me quedé que, en primer lugar, la Ley de Amparo no define lo que es privación de la vida. Que hay algunos elementos que nos permiten dotar de contenido esa expresión. Señalaba —yo—, por ejemplo, la Observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ahí se explica que la privación de la vida supone un acto u omisión deliberado o previsible y evitable destinado a infringir daños o lesiones que pongan fin a la vida de las personas.

En este contexto, la propuesta que se somete a consideración de ustedes reflexiona sobre la realidad de las niñas, niños y adolescentes en el país frente al Covid-19 para decidir si, en realidad, el hecho de no ponerles la vacuna de manera inmediata o al mismo tiempo que a los grupos poblacionales programados de manera preferencial en la política nacional de vacunación representa un supuesto de poner en peligro su vida, al que hace referencia en la Ley de Amparo.

En el proyecto se propone que la negativa de aplicar las vacunas autorizadas por las autoridades de salud o el hecho de no incluir a determinado grupo de personas en la política de vacunación en cierto momento no es un acto que esté destinado a infringir daños o lesiones que tengan como consecuencia la pérdida de la vida. La circunstancia de que una persona no esté vacunada no implica de manera directa que, necesariamente, vaya a adquirir la enfermedad o a contagiarse del virus y, por otra, aun cuando se contagiara, ello no conduce indefectiblemente a que vaya a perder la vida.

La Secretaría de Salud, por ejemplo, en el documento electrónico difundido en su página oficial denominado “Informe Integral de Covid-19 en México”, en específico en la página cincuenta, da noticia de que el índice más alto de mortandad ligado con el virus es el de la categoría de personas adultas, mientras que el grupo con menor cantidad de casos ha sido el de niñas, niños y adolescentes. Por supuesto que cada vida cuenta. No debería perderse ninguna por la pandemia, pero es a partir de esta información estadística que la política nacional de vacunación se ha llevado a cabo a partir de ejes de priorización, dando deferencia

a la inoculación de la población con mayor riesgo de contagio y quienes, de contraer el virus, tendrían mayor probabilidad de desarrollar una afección grave a su salud.

En este sentido, la falta de inclusión de los adolescentes en la política de vacunación no puede considerarse un acto que tenga como finalidad deliberada o resultado el privar de la vida a persona alguna en términos de la Ley de Amparo. Por el contrario, esta política contempla a toda la población e, incluso, ha calendarizado la aplicación de vacunas, dando preferencia a las personas con mayores riesgos de salud.

No obstante, el proyecto observa que la consecuencia que se actualiza con la omisión de aplicar la vacuna autorizada por la autoridad sanitaria a niñas, niños y adolescentes es que la persona no vacunada se coloque en una situación de riesgo de contagio y, en caso de enfermarse por el virus, resultaría imposible restituirle en su derecho la salud, pues nada repararía el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.

Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la mayoría de las personas que desarrollan la Covid-19 se recuperan por completo, pero la evidencia actual parece indicar que es posible experimentar diversos efectos a mediano y largo plazo después de recuperarse de la enfermedad inicial. Entre los síntomas más comunes está la afección posterior de fatiga, disnea, dificultad respiratoria, problemas de memoria, concentración o sueño, tos persistente, dolor torácico, dificultad para hablar, dolores

musculares, pérdida del olfato, del gusto, depresión, ansiedad, fiebre, entre otras cuestiones.

La propuesta del proyecto es sensible a esta circunstancia y, por lo tanto, si bien en estos casos no estamos ante un acto de los que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, porque —como se ha expresado— no pone en peligro la vida y no procede la suspensión de plano, lo cierto es que —sí— existe la posibilidad de generar un riesgo irreparable en la salud por la omisión de aplicar la vacuna. Esta circunstancia amerita un tratamiento distinto que el de la suspensión de plano a la luz de la Ley de Amparo, y consiste en la apertura oficiosa del incidente de suspensión, en términos de la fracción II del artículo 127 de la mencionada ley, ya que las niñas, niños y adolescentes conforman un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad y gozan de una especial protección en sus derechos.

Respecto al segundo de los temas —que es más breve—, aquí en el segundo tema se analiza si se cumplen los requisitos para otorgar la suspensión para el efecto de que las autoridades apliquen la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a adolescentes de entre doce y diecisiete años, y se destaca que no sería propio del incidente de suspensión ni del ejercicio de las atribuciones de este Tribunal Constitucional calificar la idoneidad de la política nacional de vacunación, pero esta se toma como sustento para evidenciar que ahí se estableció que ninguna podía aplicarse a menores de dieciocho años hasta que se contara con la suficiente evidencia sobre su seguridad, y el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la COFEPRIS autorizó una vacuna para ser aplicada en un esquema

de dos dosis a las personas adolescentes de entre doce a diecisiete años de edad, inclusive, el veintiocho de abril del año en curso la Secretaría de Salud habilitó el registro para la aplicación de la primera dosis a los adolescentes, no obstante que, originalmente, la referida política nacional no había calendarizado a las personas de ese rango de edad.

Derivado de lo anterior, el proyecto concluye que con el otorgamiento de la suspensión no se impide la ejecución de las medidas implementadas por el Ejecutivo Federal. Por el contrario, la medida es congruente con las acciones adoptadas frente a la pandemia. Tampoco se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con el otorgamiento de la suspensión, en todo caso, se privilegia la necesidad de que los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a las medidas diseñadas para prevenir la Covid-19, así como el interés superior de la infancia y de la adolescencia y su derecho a la salud.

Por otra parte, se considera que, de acuerdo con la apariencia del buen derecho, la abstención de aplicar el esquema completo de la vacuna autorizada impediría a las personas adolescentes de manera injustificada acceder a las medidas implementadas por el Ejecutivo para prevenir la enfermedad. Por todo lo anterior, se propone que el criterio que debe regir es en el sentido de que procede otorgar la suspensión para el efecto de que, a la brevedad posible, se aplique el esquema de vacunación a las personas de doce a diecisiete años, de acuerdo con la autorización emitida por la COFEPRIS. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Disculpe, Presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Una duda: estamos votando el primer apartado del asunto de fondo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los dos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¿Los dos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Los dos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ah. Entonces — sí— tengo intervención, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En cuanto al primer punto, estoy de acuerdo con el proyecto, obligado por la

mayoría en el punto anterior. En cuanto a la segunda cuestión, si debe considerarse la suspensión en el juicio de amparo, respetuosamente —yo— no comparto la propuesta en este punto. En mi opinión, se actualiza la fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo, que establece: se sigue un perjuicio al interés social cuando se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias. Por esta razón, bajo las circunstancias analizadas por los tribunales contendientes debió negarse la suspensión solicitada para los efectos que propone la consulta.

El proyecto concluye que el otorgamiento de la suspensión provisional para que a las y los adolescentes de doce a diecisiete años se les aplique el esquema completo de vacunación no impide la ejecución de las medidas del Ejecutivo Federal para la prevención del Covid-19. Se sostiene que, por el contrario, la suspensión es congruente con las medidas adoptadas en la política nacional, en tanto —ya— está autorizado el uso de vacuna para ese sector. Desde mi punto de vista, este análisis de manera injustificada separa de la política nacional de vacunación la priorización y programación de las vacunas.

En primer lugar, —como sostuve previamente— considero que el estudio sobre la concesión de la suspensión debe estar relacionado con los actos reclamados de los casos sometidos a contradicción. En el momento del dictado de las resoluciones, se encontraba vigente la política nacional en su versión 6.0, que no contemplaba una etapa específica de vacunación para este grupo. La versión 7.0 se publicó hasta el veintiocho de septiembre siguiente, con posterioridad a la emisión de las resoluciones de todos los tribunales. En esta versión —ya— se previó la vacunación de este

grupo tomando en cuenta comorbilidades; no obstante, en la propuesta se analiza la versión 9.0, publicada en enero de dos mil veintidós, que —sí— establece la vacunación para este sector, así como la disponibilidad de vacunas.

Me parece que lo anterior es relevante porque en la propuesta se sostiene, en parte, en el análisis de la política actual y no en la que enfrentaron los tribunales al momento de resolver los recursos de queja. Al descontextualizar la concesión de la suspensión, se hace un pronunciamiento general sobre el otorgamiento de la medida que pretende ser aplicable bajo cualquier circunstancia en la que COFEPRIS hubiera autorizado la vacuna. Considero que esto es problemático porque, dada la variabilidad de las condiciones de la pandemia, no puede preverse si bajo diferentes circunstancias, como número de vacunas disponibles, porcentaje de cobertura, refuerzos, variantes, etcétera, estaría justificado conceder la suspensión a alguien en particular solo por el hecho de que se conoce que es segura. No obstante, incluso cuando el análisis se lleva a cabo bajo la política vigente, no me parece adecuado separar la priorización y programación de las vacunas de la política nacional para, entonces, concluir que esta no se afecta, es decir, lo que se propone sostener: que, como hoy —ya— está prevista la vacunación para este sector, no se impide la política nacional de vacunación, pues únicamente está pendiente la programación.

Como se sostiene en la propuesta, la priorización es parte fundamental de la estrategia de vacunación, pues atiende a las necesidades de existencia y disponibilidad de biológicos en cantidades y logística suficiente. No es posible separar la política de vacunación de la programación de las vacunas basado en un

esquema de priorización, por lo que —en mi opinión— no puede sostenerse la conclusión del proyecto.

Ahora, si bien pudiera considerarse que la concesión de una sola suspensión no afectaría el suministro de vacunas para otro sector, el otorgamiento de múltiples suspensiones en todo el país —como de hecho sucedió—, efectivamente, impediría la realización de la política bajo el esquema de priorización determinado.

En principio, vacunar a ciertas personas con un recurso escaso tendría el efecto de no vacunar a otras personas en grupos prioritarios, poniendo en riesgo su salud. Además, implicaría que las autoridades tendrían que hacer los ajustes logísticos para llevar a cabo la vacunación de personas que no estaban previstas para ciertas etapas. Estas consecuencias tendrían el efecto a distorsionar la política de vacunación; estrategia fundamental para combatir la pandemia.

En este sentido, me parece que la pregunta central de este asunto —como del siguiente que tenemos por discutir— no es si la vacunación se encuentra o no autorizada por las autoridades sanitarias. Lo que debemos resolver es si la concesión de la medida que ordena la vacunación de una persona afecta el interés social por impedir que se lleven a cabo los esfuerzos para combatir la pandemia. En mi opinión, este es el caso.

Debo precisar que la fracción V del artículo 129 de la ley de la materia encuentra justificación en la deferencia que deben otorgar jueces y juezas a la administración, particularmente en situaciones de emergencia sanitaria. Es la administración la que cuenta con los

recursos informativos y de planeación más efectivos para hacer frente a situaciones como la que hemos vivido durante los últimos años.

La excepción de la Ley de Amparo pretende evitar que la actividad judicial se constituya como un obstáculo en las estrategias de contención de la pandemia que requieren de una acción rápida para ajustarse a circunstancias altamente variables. Todo esto no quiere decir que el Poder Judicial no tenga papel que jugar en el control de la actividad administrativa, que da respuesta a situaciones de emergencia como esta. La fracción referida tampoco sirve como fundamento para negar el otorgamiento de suspensiones respecto de cualquier aspecto de la acción del Ejecutivo para contener la pandemia o, incluso, en relación con la política de vacunación, pero —sí— resulta aplicable, para el caso en discusión, el otorgamiento de una medida cautelar para la vacunación de una persona fuera del programa nacional cuando la política de priorización *prima facie* se encuentra justificada. Sí distorsiona la actividad administrativa para combatir la pandemia y afecta el interés social.

Al respecto, es un hecho notorio que la política de vacunación considera el menor riesgo que enfrenta el grupo poblacional de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades internacionales especificadas. Contrario a lo que se sostiene en el proyecto en el párrafo cien, —yo— no considero que esté fuera del alcance de este Tribunal Constitucional calificar la idoneidad de la política pública, lo que, de hecho, —considero sí— hace la consulta al afectar el esquema de priorización sin justificación.

El derecho a la salud que reclaman los quejosos depende, necesariamente, del ejercicio de política pública; no obstante, la literatura especializada sobre judicialización del derecho a la salud —sí— advierte sobre los riesgos de intervenciones judiciales que distorsionan la política pública en beneficio de algunos cuantos en perjuicio del interés social.

Como sostuve en la Primera Sala cuando discutimos un asunto sobre medicamentos para enfermedades huérfanas, permitir que los jueces constitucionales decidan en cada caso concreto si se debe otorgar o no un tratamiento médico termina vulnerando el principio de igualdad. Sería a través del litigio del amparo la manera como se definiría el acceso a esos medicamentos —y, en este caso, vacunas— sin considerar las necesidades colectivas y la eficiencia de asignación de recursos limitados.

De esta manera, —en lo personal— considero que un sistema más igualitario es aquel que reserva a las autoridades la determinación de criterios de priorización generales que atienden las necesidades colectivas, particularmente, en situaciones de emergencia nacional. Este sistema reserva a los jueces la facultad de determinar su razonabilidad. Insisto, esta postura no implica claudicar el poder de revisión judicial. Mediante el juicio de amparo puede garantizarse que las determinaciones de las autoridades médicas se basen en criterios razonables, es decir, que consideren las variables exigibles, la efectividad del tratamiento, las necesidades colectivas, la disposición presupuestal y se formulen en razones públicas y replicables. En caso de resultar arbitrarias, el juez o la jueza de amparo las puede declarar inconstitucionales.

Finalmente, adoptar esta aproximación no implica que el Poder Judicial, incluso en condiciones de pandemia, no pueda determinar la aplicación de un estándar más exigente para servicios de emergencia o, inclusive, aplicar un escrutinio estricto en casos de negativas genéricas de tratamiento a grupos vulnerables, como serían niños, niñas y adolescentes; sin embargo, esto se daría preferentemente en el estudio de fondo y no al momento del dictado de una medida cautelar. En el proceso de amparo se otorga la oportunidad para que las autoridades intervengan y justifiquen sus decisiones y, en todo caso, se tenga la información para dar remedios que atiendan a la complejidad del sistema de salud, particularmente de una situación de emergencia.

En ese sentido, en el proyecto se establece que la política de vacunación presupone la obligación de actualizar de manera continua y expedita la política pública delineada para enfrentar la pandemia y ajustar sus directrices a las circunstancias cambiantes. Si bien es cierto el análisis de si la programación y actualización es razonable o se encuentra justificada, dadas las condiciones de la pandemia y, por ejemplo, las necesidades educativas, sería materia del estudio de fondo del amparo y no de la suspensión.

Ahora que se ha anunciado la apertura de la vacunación, incluso para niños más jóvenes y que se encuentran con algunas vacunas con el tipo de dosis adecuadas, la concesión de las suspensiones efectivamente tiene el efecto de priorizar ciertos niños frente a otros: los niños y niñas que tuvieron la posibilidad y los medios de presentar el amparo y los que no. Por estas razones, mi voto sería en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro. Yo, aun suscribiendo que se tendría que analizar —como lo hace el Ministro Gutiérrez— la fracción V del artículo 129, —yo— en este caso, —yo— creo que procede la suspensión de plano y no se establecen los requisitos para la suspensión incidental, por lo que —yo— también estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, con relación al primer asunto, a la primera propuesta de jurisprudencia, —yo— considero que no comparto las consideraciones del proyecto que dan sustento a la primera de las jurisprudencias que se propone, por lo siguiente. El proyecto desarrolla diversas argumentaciones —que van de los párrafos cuarenta y nueve a setenta y uno— que, si bien son adecuadas para otros casos, considero que, cuando se reclama la omisión de vacunar contra el Covid-19 a las y los menores entre doce y diecisiete, la propuesta que se formula en el sentido es que debe abrirse un incidente de suspensión por cuerda separada y proveer sobre la suspensión provisional, en lugar de concederla de plano en el propio auto admisorio. Esto soslaya el interés superior de la niñez en su vertiente de norma de procedimiento, pues, según lo ha establecido esta Suprema Corte, tratándose de procedimientos en los que intervengan menores, el interés superior que los protege tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla

legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierte innecesaria, injustificada o desproporcionada para efectos del proceso de que se trate en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos procesales.

Por lo tanto, coincidiendo con lo que señala la Ministra Norma Piña, creo que la suspensión debe ser de plano, por lo que, consecuentemente, estaría en contra de esta primera de las jurisprudencias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Obligado por la mayoría en la votación anterior, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto de la primera cuestión, y en contra del proyecto en cuanto a la segunda cuestión y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la primera jurisprudencia y, consecuentemente, también de la segunda, ya que señala, habla de la suspensión provisional en el juicio de amparo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra: procede la suspensión de plano y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy a favor de la primera de las tesis propuestas y en contra de la segunda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la primera propuesta, y mayoría de seis votos por lo que se refiere a la segunda propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2022, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

TERCERO. DEBE PREVALECCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PROPUESTA.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de

competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Ríos Farjat, si fuera tan amable de presentar la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente. En este apartado se analizan los requisitos que, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, deben satisfacerse para considerar configurada una contradicción de criterios entre dos o más tribunales. Para hacer este estudio, resulta importante tener presente que, en esta contradicción, se analizan los criterios de dos tribunales colegiados que llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si debe concederse la suspensión en los juicios de amparo promovidos por la falta de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 a niñas y niños que cuentan con edades de entre cinco y once años, a pesar de que la COFEPRIS no haya autorizado un biológico para ese grupo etario.

En este contexto, el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno sostiene que —sí— existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para dictar sentencia.

Esto se considera así porque, mientras un tribunal consideró que ordenar la vacunación del menor, que solicitó la suspensión en el amparo, podía arriesgar su salud porque, hasta ese momento, la COFEPRIS no había avalado la seguridad e inmunogenicidad del biológico de la farmacéutica Pfizer-BioNTech para aplicarse al sector poblacional de entre cinco y once años y, además, la evidencia científica aportada por agencias extranjeras no podía suplantar la autorización de esa comisión; en tanto el otro tribunal colegiado —sí— concedió la suspensión y ordenó la vacunación del menor, no obstante que la COFEPRIS aún no había aprobado la vacuna antes mencionada para las personas de cinco a doce años de edad, porque existían estudios científicos avalados por especialistas en la materia que coincidían en que la seguridad de aquella podía usarse para las personas del sector etario indicado. Esto evidencia, además, que sus determinaciones sobre la problemática jurídica planteada convergen en ciertos puntos de toque y, a partir de ahí, los tribunales llegaron a conclusiones distintas.

Esos puntos de toque nos llevan a formular la siguiente pregunta, que evidencia la existencia de la contradicción. La pregunta es: ¿debe concederse la suspensión en los juicios de amparo promovidos por la falta de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 a las niñas y niños que cuentan con edades de entre cinco y once años, no obstante que la COFEPRIS no haya autorizado un biológico para ese grupo etario?

En otro aspecto, no pasa inadvertido que el tres de marzo de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la emisión de los criterios en contradicción, la COFEPRIS autorizó el biológico Pfizer-

BioNTech para ser aplicado al grupo de niñas y niños de entre cinco a once años de edad con un esquema de aplicación de dos dosis, con un intervalo entre ellas de entre tres a seis semanas, inclusive, el dieciséis de junio de dos mil veintidós comenzó el registro para la vacunación de los niños de esa edad y, en ese mes, se publicó en la página electrónica oficial de la Secretaría de Salud la guía técnica para la aplicación de la vacuna de niñas y niños de entre cinco a once años de edad, sin que a la fecha se haya modificado la política nacional de vacunación.

Tampoco se soslaya que, de forma posterior a la integración de la contradicción de tesis, el tribunal colegiado que negó la suspensión informó que, con motivo de la autorización de la COFEPRIS —antes mencionada—, en los recursos de queja presentados a partir de esa fecha concedió la medida cautelar.

El proyecto que someto a su consideración sostiene que, en el caso, persiste la contradicción de tesis porque este tribunal no abandonó el criterio consistente en que la medida solo puede otorgarse cuando hay una vacuna autorizada por la autoridad sanitaria competente, además de que continúa vigente el criterio del tribunal contendiente relativo a que la suspensión debe otorgarse independientemente de que exista o no esa aprobación. Por lo tanto, subsiste la necesidad de resolver la discrepancia de estos criterios porque lo que aquí se decida servirá para dilucidar, en casos futuros, el alcance de la suspensión que se conceda en contra de la aplicación de una vacuna que no ha sido autorizada por la COFEPRIS, máxime en una situación dinámica como la que se vive en esta pandemia, que no ha sido cerrada o terminada, declarada finalizada por la OMS.

Aunado a lo anterior, la propuesta que someto a consideración de este Tribunal Pleno plantea tomar en consideración que, si bien se autorizó —ya— el registro para la vacunación de niñas y niños de entre cinco a once años de edad, lo cierto es que, hasta la fecha, se desconoce en qué períodos y en qué zonas o ciudades se va a aplicar la vacuna, además de que todavía no se ha aplicado el esquema completo de inoculación al grupo etario referido. De ahí la necesidad de resolver la presente contradicción. Es cuanto en este punto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra del sentido del proyecto, ya que advierto que el pasado ocho de abril —tal como se menciona en las hojas de sustitución enviadas el veinticuatro de junio del dos mil veintidós— el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dictó uno de los criterios contendientes en el sentido de negar la suspensión del acto reclamado dada la falta de autorización de una vacuna por parte de COFEPRIS, informó a este Alto Tribunal que cambió su criterio y, por tal razón, empezó a conceder las suspensiones para efecto de que las personas de entre cinco y once años fueran vacunadas contra el virus SARS-CoV-2.

Además, resulta determinante que, de conformidad con la fase 7 del programa de vacunación contra el Covid, anunciada por la

Secretaría de Salud, a partir del día de hoy las y los niños entre cinco y once años, como grupo poblacional, empezarán a ser vacunados. Por ello, considero que, ante el cambio de la circunstancia referida, no existe contradicción de criterios denunciada, ya que no subsiste el criterio que dio origen a la misma, en la cual los dos órganos jurisdiccionales dieron una interpretación distinta de un mismo problema jurídico. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones —ya— expresadas en el asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con salvedades.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Esquivel Mossa, con salvedades; la señora Ministra Piña Hernández, por consideraciones diversas con anuncio de voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Le pido ahora a la señora Ministra ponente si es tan amable de presentar el estudio de fondo y el criterio que debe prevalecer, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente, claro que sí. En este apartado se analiza si procede conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades de salud apliquen la vacuna contra el SARS-CoV-2 a niñas y niños de entre cinco y once años de edad, no obstante que la vacuna no haya sido aprobada por la COFREPRIS.

En principio, para poder estar en posibilidad de determinar qué requisitos son los que debe satisfacerse para el otorgamiento de la suspensión en casos como los que conocieron los tribunales contendientes, se retoma lo resuelto en la contradicción de tesis 255/2021, —que acabamos de votar— y se determina que, por analogía con lo recién resuelto, la suspensión debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, por lo que, para verificar si debe otorgarse o no, debemos atender a los requisitos que prevé la Ley de Amparo para estos casos.

Bajo ese tenor, se considera que lo más pertinente a fin de salvaguardar el derecho a la salud de las personas menores de edad es verificar, previo a ordenar la aplicación de la vacuna a un niño, niña o adolescente, es indispensable que existan las autorizaciones por parte de las autoridades a las que el Estado Mexicano ha conferido constitucional y legalmente la tarea de aprobar las vacunas a la población, porque —incluso— así se ha establecido la política nacional de vacunación vigente.

En este sentido, el otorgamiento de la suspensión para que se aplique a niñas y niños una vacuna que no ha sido autorizada por la COFEPRIS pondría en riesgo la salud e integridad física de las niñas y los niños vacunados, además de que se actualizarían los supuestos previstos en los artículos 128, fracción II, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, porque se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y se obstaculizaría al Estado para continuar con la estrategia de evitar la aplicación de vacunas seguras para las personas, es decir, atentaría contra el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

En el proyecto se destaca que la COFEPRIS aprobó la vacuna para menores de cinco a once años de edad; pero, para ello, autorizó un biológico con una composición distinta a la de la vacuna autorizada para la de los adolescentes, lo que evidencia el riesgo de ordenar, sin más, una vacuna no avalada de acuerdo con la edad de las personas. Insisto: recordemos que la pandemia es una situación dinámica.

Consecuentemente, se concluye que la respuesta a la interrogante que surge en esta contradicción de tesis es que la suspensión provisional en el juicio de amparo debe concederse cuando se solicita para el efecto de que se aplique el esquema completo de dos dosis contra el virus mencionado a niñas y niños de entre cinco y once años de edad sin comorbilidades, siempre que la vacuna — ya— haya sido autorizada por la COFEPRIS. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que la mayoría de las y los integrantes de este Alto Tribunal consideraron que, a pesar de las constancias enviadas por el presidente del tribunal colegiado, persistía la contradicción de criterios, en ese apartado me pronunciaré con el sentido del proyecto.

En mi opinión, la autorización por parte de COFEPRIS es un requisito indefectible en la aplicación y seguridad de la aprobación de las vacunas contra el Covid-19, incluyendo, en este caso, a las niñas, niños, adolescentes de cinco a once años, en concordancia con el interés superior del niño y su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

De manera muy breve, solo destaco dos cuestiones. En primer lugar, si bien otros organismos internacionales o estatales tienen parámetros distintos para aceptar la aplicación de determinadas vacunas en ciertos grupos poblacionales, estimo que, en el caso de

México, deberá ser la COFEPRIS la institución que, en el ámbito de sus competencias y como órgano especializado del Estado Mexicano en la materia, es la que deba tomar en cuenta la evidencia científica existente de fuente internacional para autorizar el uso seguro de los bilógicos para la población mexicana.

En segundo lugar, reitero lo que señalé durante mi intervención en la discusión de la contradicción de criterios 255/2021, en la que consideré que la tramitación de la suspensión en este tipo de casos debe ser por la vía incidental, en los términos de proyecto de dicha contradicción y con las consideraciones que precisé en mi intervención. Por otro lado, coincido con el proyecto en el sentido de que el otorgamiento de la suspensión para la aplicación de vacunas en ciertos grupos poblacionales deberá atender necesariamente a los criterios emitidos por la COFEPRIS. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto la tesis que se propone, el análisis que se hace; sin embargo, —yo— votaría a favor, pero con un voto concurrente porque los criterios que analizamos, que están en contradicción, por parte de un tribunal colegiado se estableció que, como no existía al momento en que se resolvió la autorización de COFEPRIS para la aplicación de la vacuna a niñas y niños entre cinco y once años, eso era motivo suficiente para negar la suspensión.

Por el contrario, otro de los tribunales colegiados, ante una situación similar, determinó que, haciendo referencia a estudios en otros países respecto de la conveniencia de la vacuna para niñas y niños entre estas edades, determinó que, aunque no existía la autorización de COFEPRIS en nuestro país, era procedente conceder la suspensión para el efecto de que se vacunara a los niños que fueron promoventes de esas demandas de amparo.

Como podemos advertir, al momento en que se da la contradicción de criterios no existía la autorización de COFEPRIS y ambos tribunales colegiados establecieron su criterio tomando como base la inexistencia de esa aprobación. Ahora en el proyecto —ya— se incorpora el elemento de que, a la fecha, —ya— está la aprobación de COFEPRIS; sin embargo, —a mí— me parece que la contradicción de criterios debería analizarse sin este elemento que se da posteriormente, porque fue como lo analizaron los propios tribunales colegiados. Claro que, si hubiera habido —ya— la autorización de COFEPRIS, pues creo —yo— que los criterios de los colegiados hubieran sido distintos, tan es así que uno de ellos nos comunicó que, —ya— existiendo la autorización de COFEPRIS, ha cambiado su criterio en el sentido de que —ya— debe concederse la suspensión en estos casos.

Entonces, —yo— no —vaya— tengo ninguna razón para ir en contra de la tesis que se propone, pero —a mí— me parece que el análisis debió haberse hecho en otro contexto fáctico, que fue en el que lo hicieron los tribunales colegiados. Por lo tanto, —yo— anunciaría un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la definición general que se da a esta contradicción de criterios; sin embargo, me separaría de aquellas expresiones que ubican este tipo de suspensión como provisional. Insisto en que la definición que da hoy la ley es total y absolutamente diferente que la que teníamos en la ley anterior. Hoy, el artículo 126 —como lo expresé— habla de la suspensión de oficio y de plano. El 127 es una suspensión de oficio que se sujeta a un incidente y la del 128 es la que se da a instancia de parte. El propio artículo 128, en su fracción II, nos dice: “II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”; disposición que no es aplicable al aspecto que regula el artículo 127, considerando que una de sus condiciones es que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Bajo esta perspectiva, si es la suspensión de instancia de parte la que nos permite ver si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y es precisamente uno de esos artículos, el 138, específicamente, el que, hablando de este tipo de suspensión, habla de la provisional, entiendo que, en el caso que nos compete, considerando que ambos tribunales colegiados establecieron que era una suspensión de plano, no ha lugar a pensar que se trate de una suspensión provisional, sino, por el contrario, es la suspensión de oficio a que se refiere el artículo 127 y, de ese modo, —yo— me separaría de todas aquellas consideraciones que, a partir de darle el carácter de provisional, la

ubican más dentro del lado de las que son de instancia de parte y que llevan ese cotejo contra disposiciones de orden público o se contravenga el orden social. Por tales circunstancias, más allá de considerar que la proyección que da esta tesis hacia la autorización de la suspensión, en estos casos, es procedente, creo que no se está en ningún caso de suspensión provisional ni mucho menos que se tenga que cotejar y contrastar contra disposiciones de orden público o se contravenga el orden de la colectividad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Yo coincido en gran parte con lo que dijo el señor Ministro Pardo. Yo creo que, si bien es cierto que las condiciones fácticas cambiaron porque existe ahora la autorización de la COFEPRIS, el criterio sigue siendo el mismo. Esto trasciende al hecho mismo de la autorización porque el criterio que sostiene el colegiado es que, si no hay autorización, no se puede conceder la suspensión. Eso no lo han variado. El colegiado no ha dicho que va a variar esa circunstancia o ese criterio, de tal manera que trasciende al hecho mismo de la cuestión fáctica de que se haya otorgado la autorización, precisamente, porque se trata de una cuestión que subsiste en cuanto que el criterio del colegiado es que, si no hay autorización, no se puede otorgar la suspensión. Y eso seguirá siendo, en este caso, —ya— se modificó, pero seguirá el criterio en las mismas condiciones, y —yo— creo que esto —como lo dice el proyecto— es importante que se fije un criterio genérico, aprovechando esta contradicción. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Antes de darle la palabra a la señora Ministra ponente. Yo quiero decir que —yo— coincido con lo que han dicho los Ministros Pardo y Luis María Aguilar.

A mí me parece que estamos ante un tema, un asunto ciertamente peculiar porque los colegiados parten de la base de que no hay autorización y, cuando llega a resolución este asunto de contradicción de tesis, pues ha cambiado —de alguna manera— el marco normativo porque la COFEPRIS —ya— ha dado esta autorización.

Entonces, podríamos pensar que se queda sin materia la contradicción, pero ¿cuál sería la relevancia de resolverlo? Normalmente, cuando se trata de leyes que son derogadas o abrogadas, se dice: para resolver los asuntos que estuvieron pendientes cuando estaba vigente esa normatividad. Yo creo que esa no es la razón en este caso, sino que pudiera haber un supuesto en que esta autorización pudiera ser modificada o pudiera ser —ya— retirada por parte de la COFEPRIS y de tal suerte que los jueces federales y juezas federales se enfrentarían a la misma problemática.

Pero creo que hay otra razón —desde mi punto de vista— que hace válida la contradicción: que, cuando hablamos de una contradicción de criterios, me parece que su potencia o su fuerza va más allá del caso específicamente concreto, sino que el Pleno establecería —de aprobarse este proyecto— una forma de cómo enfrentarnos a una situación en la cual cierta parte de la población no puede acceder a

una vacuna o pudiera ser, incluso, un medicamento. ¿Qué hay que hacer en esos supuestos? ¿Se debe dar la suspensión o no? ¿En qué condiciones se debe dar? ¿Qué pasa cuando no hay autorización para que se pueda dar este medicamento, pero hay suficiente evidencia científica de que es un medicamento plausible? Etcétera.

Creo que el criterio sigue siendo útil y, jurídicamente, me parece que sigue habiendo contradicción, por ello —yo— votaré con el proyecto. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto porque, si bien el tribunal colegiado señaló que, como ya había, ya existía la autorización, pues —ya— tenía otro criterio. Eso no —para mí— no implica un abandono de criterio, al margen de que la edad a que se están refiriendo es de cinco a once años.

El punto central que tendremos que analizar es si se puede conceder la suspensión con autorización o sin autorización, es decir, bien ahorita es de cinco a once años, pero podría ser que una mamá quisiera que se vacunara a su hijo de cuatro años o de tres años y, en este momento, estas niñas y niños no tienen autorización. Entonces, el punto es: ¿procede la suspensión aunque no haya autorización? Entonces —yo— en ese sentido estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis y que se debe resolver.

A mí —sí— me causa, bueno —yo— estoy por que es suspensión de plano y no se tienen que ver los requisitos del 128 ni del 129.

Aquí nos dicen que —sí— se da, que no se debe conceder porque se actualizaría la hipótesis prevista en el 128, fracción II, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, porque se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Yo, aunque voy a hacer un voto aclaratorio, en este supuesto en específico, los dos colegiados, nada más que uno dijo que era de plano, —sí— procedía, y el otro dijo que no procedía de plano. Conforme a la otra contradicción que acabamos de resolver, estamos diciendo que procede de oficio vía incidental, que es diferente a la de petición de parte y, por lo tanto, tenemos que analizar los requisitos del 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Yo, como lo voy a hacer con un voto aclaratorio, porque precisamente el 129, fracción V, al que aludió en la contradicción de tesis el Ministro Gutiérrez —en la que acabamos de resolver— establece por qué se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la política nacional de vacunación contra el virus SARS y este requisito, —a mi juicio— también se hubiera actualizado en el anterior si —yo— hubiese votado por que era vía incidental, porque tendríamos que definir qué se entiende por medidas adoptadas en la política nacional de vacunación y, en ellas, podría incluirse que se fuera vacunando por edades y, por eso, pues tampoco se cumpliría el requisito, pero bueno. Yo haré un voto. Estaría —yo— con el sentido, con un voto concurrente y apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le voy a dar la palabra al Ministro Laynez y después a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo tendría una pregunta para el Ministro Pardo, que me parece muy puesto en razón lo que nos explicó, y que recogió también el Ministro Luis María Aguilar y usted mismo, Ministro Presidente, es decir, si nos ubicamos, —o sea— hacemos abstracción de la autorización otorgada por COFEPRIS, porque en el momento los colegiados tomaron su decisión cuando no había autorización.

Mi pregunta es, aun así, porque entendí que el Ministro Pardo dijo que haría voto concurrente, es decir, sin autorización, sin existir autorización, ¿usted estaría de acuerdo en otorgar la suspensión provisional para ese efecto? ¿O entendí mal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, la Ministra Piña —sí— entendió. Yo lo entendí...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. No, —yo— señalé que coincido con la tesis que se propone porque, implícitamente, de la misma se desprende que, si no hay autorización, no se puede conceder la suspensión. Yo en el —digamos— en el contexto fáctico que se pronunciaron los colegiados, —yo— estaría de acuerdo con el que sostuvo que, como no había autorización de COFEPRIS, no era posible conceder

la suspensión para que se aplicara la vacuna a los denunciados.
Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo igual que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Escuchando a la señora Ministra Piña Hernández, me lleva a entender que esta contradicción de tesis surge, precisamente, porque dos tribunales colegiados entienden que estamos en el supuesto de la suspensión de plano.

Lo que aquí importa determinar es si la suspensión de plano a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo en la vía incidental, cuando se está en este último supuesto, debe o no cumplir con los requisitos que se exigen para la instancia de parte.

Si es esta la medida, entonces, aún la suspensión de oficio, que se da a través de un incidente, tendría que someterse a que se cumplan esas determinaciones. Creo que la mecánica de la Ley de Amparo no lo lleva a ello: la suspensión de oficio tiene una particularidad en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, y siempre entiende que, de ejecutarse este, sería imposible repararlo,

de tal suerte que, lejos de pensar en los supuestos a los que se somete aquella, que es a instancia de parte, esta está fuera de esas condiciones.

El 126 establece una serie de supuestos en los que no es necesario desahogar nada: con la mera circunstancia de presentar la demanda y tratándose de esos actos, en ese mismo momento la provee el juez. No tiene que sustanciar nada. Su decisión está tomada.

Por lo que hace aquellos otros supuestos del 127, con toda precisión ha dicho que se abra un incidente y, en la medida de lo posible, que se apliquen las reglas de la de instancia de parte, pero de ahí no está suponiendo que se pase a un examen exactamente igual al de instancia de parte porque la naturaleza del acto en uno y otro cambian.

Bajo esa perspectiva, por eso dije que me separaba de estas cuestiones. Que tanto aquí se habla de una suspensión provisional, se somete al mismo, al examen de los requisitos del 129, se apoya en la fracción V cuando creo que, si los tribunales colegiados no discutieron sobre qué tipo de suspensión se trataba, sino ambos coincidieron en que era de plano, era de oficio, lo único que trataban de determinar es en qué supuestos se ubicaban, no podríamos terminar diciendo que es una suspensión provisional a la que hay que atenerse en términos del artículo 129, fracción V, si no es que este Tribunal Pleno determina antes si la suspensión de oficio es o no motivo de un examen igual que el que se debe dar por instancia de parte. Es esta mi aclaración en base a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Perdón, Ministro Laynez, ¿usted quería decir algo después de la pregunta que le hizo al Ministro Pardo? Es que no sé.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece que le dé la palabra a la Ministra...?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que es en relación con lo que dice el Ministro, porque tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán, y nos cambiaría el panorama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se dio la palabra la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, lo que pasa es que tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán. Dice el 127: el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará, en lo conducente, al trámite —o sea, es vía incidental— en los casos siguientes: fracción I, extradición, fracción II, siempre que se trate de algún acto que, de llegarse a consumar, haría físicamente imposible restituir. En la contradicción de tesis que acabamos de pasar, dijimos que, la mayoría dijo que estaba con en el 127, fracción II.

Ahora, el 128 dice: con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias siempre que concurra en los siguientes requisitos. A lo que voy es: tenemos que interpretar —y creo que tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán— si nosotros encuadramos que procedía la suspensión contra este tipo de actos en el 127, fracción II, entonces se tienen o no que cumplir los requisitos de 128 para otorgar la suspensión, que es diferente. El trámite es abrir el cuaderno, pedir informes previos, etcétera, celebrar la audiencia; pero otra cosa es los requisitos para otorgar la suspensión. Entonces, estamos en proyecto aquí —y yo también lo digo con toda honestidad—, caí en eso: en el sentido de confundir el 127, fracción II, con el 128, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ahora sí, la Ministra ponente, por favor, con una disculpa por haber tardado en darle la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, al contrario, gracias, Ministro Presidente. Es que prácticamente me ganó las palabras —ya— el Ministro Luis María Aguilar y, en realidad, también usted porque es en relación con las observaciones o duda que estaba manifestando el Ministro Pardo.

Cuando nosotros estábamos desarrollando el proyecto, todavía no existía la autorización de la COFEPRIS y estaba esta disyuntiva entre los tribunales colegiados. Uno decía que debe haber

autorización de la COFEPRIS o de la autoridad sanitaria para proceder a la suspensión, y el otro tribunal decía: no es necesario que exista esa autorización. El tribunal que decía que debe haber autorización no cambió el criterio, simplemente las condiciones fácticas cambiaron y aplicó el criterio, ya que existía la autorización de la autoridad sanitaria; entonces, procedía otorgar la suspensión.

¿Por qué lo mencionamos ahora en el proyecto? Insisto, nosotros lo estábamos desarrollando en el sentido de que era necesario que existiera la autorización de la autoridad sanitaria mexicana, porque —como dije en mi intervención— es la que constitucionalmente le es conferida la tarea de analizar la viabilidad y la seguridad jurídica, médica, química, —no sé— demás situaciones de las vacunas que se inoculan a la personas. Entonces, decidimos dejar este elemento fáctico de que ya existe una autorización y que, a pesar de que los tribunales contendientes estaban dilucidando esta situación antes de que existiera la autorización de la COFEPRIS, decidimos dejarlo porque, finalmente, esa era la propuesta que íbamos nosotros a establecer: que existiera la autorización de la COFEPRIS.

Lo dejamos en el proyecto como una situación fáctica. Es complejo, el tema este es complejo no nada más por las cuestiones que dijo el Ministro Presidente sobre la sensibilidad de los temas que toca, sino que, además, es complejo por su dinamismo. Entonces, pretender encapsular todas las situaciones jurídicas con criterios muy rígidos que ya no son aplicables porque cambio tal situación regulatoria o tal situación en términos de salud general, etcétera, pues es complicado. Por eso, nosotros hicimos este planteamiento general. Dejamos la situación fáctica de que —ya— existía la autorización, por eso consideramos que existía la contradicción;

pero, si creen que no es necesario dejarla, pues la retiramos. Yo creo que sí es importante porque es un elemento que se presentó. Pero, bueno, ya me habían ganado las palabras el Ministro Luis María y usted Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón. Una última precisión. Creo que, en este caso, los tribunales colegiados, todos, partieron de la base de que se trataba de una suspensión de plano. Es decir, no es materia de la contradicción —como sí lo fue el anterior— si debía ser de plano o si debía ser incidental de oficio.

Entonces, partiendo de que, en este caso, en esta contradicción de criterios los tribunales no, es decir, todos consideraron que debía ser de plano, me parece que —sí— no podemos hablar de suspensión provisional. Desde luego, eso —ya— se verá cuando se apruebe la tesis, pero creo que es un punto importante porque no fue materia de la contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Me parece una puntualización muy oportuna. ¿Alguien más tiene algún comentario? Tome votación, secretario, en el entendido de que se ajustará la tesis —ya— una vez votado, en caso de ser aprobado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, básicamente por las mismas razones de la contradicción anterior, y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto en los mismos términos que el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor y, en su caso, reservándome un voto concurrente, según se modifique el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular, porque —a mi juicio— está confundiendo la suspensión de oficio vía incidental con la suspensión a petición de parte.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto. Y, con todo gusto, clarificaremos el punto del señor Ministro Pardo. No llega a la confusión, como dice la Ministra Piña, pero se hará ese ajuste.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y me reservo un voto concurrente una vez que envíe el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con la conclusión del proyecto en tanto es de oficio, en términos del artículo 127. Y eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa

anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf precisa que conforme a las consideraciones indicadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto particular; y de la señora Ministra Piña Hernández, quien también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, está bien. Simplemente era para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, mañana a las 11:30 de la mañana, en la que recibiremos a la señora Consejera Lilia Mónica López Benítez. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)